

DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE ACTA RESOLUCIÓN DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON PLURINOMINAL ELECTORAL, SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE XALAPA, VER. IGNACIO DE LA LLAVE.

> En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diez horas del once de abril de dos mil diecinueve, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión Pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la Magistrada y los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las diez horas con nueve minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Compañera Magistrada, compañero Magistrado, se encuentra a su consideración del orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon!

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano y un juicio electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 63, promovido por Clara Ojeda Samaniego, por propio derecho, y ostentándose como ciudadana indígena de la colonia Cuauhtémoc, del municipio de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de ese estado que, entre otras cuestiones, confirmó la asamblea comunitaria para la elección de autoridades de la mencionada localidad para el periodo dos mil diecinueve.

Se propone revocar dicha resolución, al considerar que el órgano jurisdiccional local no fue exhaustivo en el análisis del derecho de participación política que se adujo vulnerado, debido a la afectación del derecho al sufragio pasivo por razón de género.

En el proyecto se detalla que el órgano jurisdiccional local incumplió con el deber de allegarse de los elementos necesarios, a fin de juzgar con perspectiva intercultural que le permitiera identificar el tipo de controversia comunitaria, así como ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la exclusión del derecho al sufragio pasivo por razón de género. Por ello, en el proyecto se justicia la necesidad de resolver la controversia con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, en la propuesta se hace patente la tensión entre el derecho de sufragio pasivo, con el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades, de conformidad con sus usos y costumbres, ya que el sistema normativo interno vigente no reconoce a las mujeres el derecho al sufragio pasivo, pero que, por la aceptación generalizada del sistema normativo interno, así como por lo avanzado del periodo de ejercicio, se sostiene que no es viable reponer la elección, debido a que ello exige llevar a cabo pláticas de sensibilización para que las mujeres participen en condiciones de igualdad.

Por ende, se propone confirmar la elección de autoridades de la Colonia Cuauhtémoc San Mateo del Mar, Oaxaca, así como ordenar medidas de no repetición.

Por otra parte, el juicio ciudadano 79, fue promovido por Moisés Balbuena Ruíz, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó su demanda presentada en la instancia local.

La pretensión del actor es que se revoque el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y que se estudie el fondo de la controversia planteada.

En concreto, que se decrete la inconstitucional del artículo 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de la entidad federativa referida, al resultar contrario a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derecho al voto.

Se propone declarar fundado el agravio del actor, relativo a que se afectó su derecho a una tutela judicial efectiva al desechar su demanda.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, al dar por sentado que se trataba de un asunto que no correspondía a la materia electoral, pues esa era justamente la pretensión que hizo valer el accionante, que se decretara la inconstitucionalidad del artículo 74 de la mencionada ley, que prevé la designación de los agentes y subagentes municipales a través de la designación del ayuntamiento. Por tanto, el actor consideraba que se le vulneraba su derecho a ser votado.



Es decir, la pretensión del actor, fue en todo momento, que se modificara el método de nombramiento para pasar de designación a elección, lo cual sí requería un ejercicio de control de constitucionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional local.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de XALAPA, VER. que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un plazo razonable emita una nueva resolución.

> Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 56 de este año, interpuesto por José Carlos Campos Riojas, en representación de la empresa "Massive Caller S.A. de C.V.".

> La parte actora expone que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ha sido omiso en notificar la sentencia que debió originar la demanda que presentó en contra de la multa impuesta por el instituto electoral de la citada entidad federativa.

> De ese modo, la pretensión del promovente es que esta Sala Regional le otorgue la razón en la supuesta omisión de haber sido notificado, y con esto, tener la posibilidad de ofrecer agravios en contra de la sanción que le fue impuesta con la intención que la misma sea dejada sin efectos.

> Ahora bien, a consideración de la ponencia, la pretensión de la parte actora es improcedente, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, sí existe un acto de notificación, el cual, si bien fue realizado únicamente por estrados, fue consecuencia del incumplimiento de un requisito establecido por la normatividad electoral.

> Por tanto, dicha notificación debe considerarse jurídicamente válida y plenamente vinculante para la parte actora, máxime que era del conocimiento del actor que la impugnación presentada se encontraba múltiples actos intraprocesales а como lo reencauzamiento, situación que expone directamente en su demanda primigenia.

> Por todo lo anterior, es que debe tenerse que el plazo para promover el juicio en comento, transcurrió del lunes nueve al miércoles once de julio de dos mil dieciocho, es decir, la demanda fue presentada ocho meses después del plazo legal para tales efectos.

> Por estas razones y las demás que se exponen en el proyecto, se propone declarar improcedente la pretensión de la parte actora.

Es la cuenta Magistrado Presidente. Magistrada. Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Avila: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten hacer uso de la voz respecto al proyecto del juicio ciudadano 63.

Muchas gracias.

Con el afecto, admiración y respeto que me merece la señora Magistrada y reconociendo que este Pleno, los tres integrantes de este Pleno somos aliados en el tema de protección de los derechos políticoelectorales de las mujeres, de la revisión del expediente quiero comentar de este asunto, juicio ciudadano 63, que yo llego a una conclusión distinta a la que se nos propone en el proyecto.

En el proyecto se nos está proponiendo confirmar la elección de los integrantes de la agencia municipal de la Colonia Cuauhtémoc, en el municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se reconoce que las mujeres en la aludida comunidad, únicamente tienen derecho a participar en las asambleas electivas para elegir a las autoridades con la emisión de su voto, pero no cuentan con la posibilidad de ser postuladas para algún cargo de representación popular, circunstancia que estimo, vulnera de manera directa el derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo de todas las mujeres de la Colonia Cuauhtémoc, y no sólo el de la actora, aun y cuando sólo ésta haya controvertido la elección citada.

Es del conocimiento de este Pleno, las múltiples jurisprudencias en donde se reçonoce la capacidad y legitimación de las mujeres como grupo sub-representado históricamente, para plantear medios de impugnación en donde básicamente se duelan de una restricción indebida al ejercicio de sus derechos político-electorales.

No quiero abrumar esta sesión, recapitulando un conjunto de leyes y tratados internacionales que amparan y protegen el derecho a la participación política de las mujeres en sus vertientes tanto pasiva como activa.

A partir de estos parámetros constitucionales que se denominan en nuestro país como bloque de constitucionalidad, el hecho de que, en la Colonia Cuauhtémoc de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se excluya a las mujeres para ser postuladas a algún cargo de elección, desde mi punto de vista, constituye una causa invalidante de la elección, ya que dicha medida, aun y cuando deriva del sistema normativo indígena resulta, a mi parecer, contrario al bloque de constitucionalidad.

Quiero comentar que este criterio lo he sostenido en precedentes de esta Sala Regional, básicamente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 3 de dos mil diecisiete y su acumulado, en donde un asunto muy parecido del municipio de San Martín Peras fue examinado por esta Sala Regional, y estoy sosteniendo el mismo criterio que ya había yo sostenido con antelación en un caso similar al que ahora examinamos.

Además, en este caso, me parece que resulta relevante enfatizar que de doce cargos que fueron electos, ninguno fue asignado a alguna mujer, lo que era de esperarse a la luz de este sistema normativo indígena, lo que, para mí, también fortalece mi convicción en el sentido de que hay una causa invalidante de la presente elección.

Además, quiero comentar que, además de hacer palpable esta ausencia de las mujeres en la integración de este órgano de autoridad comunitario, me parece que deja completamente de lado la participación política del género femenino en la toma de las decisiones de esta comunidad, a pesar, como ya se refirió que, incluso son más las mujeres ciudadanas de este ayuntamiento, que los varones.

Además, no pasa inadvertido para el suscrito, que en el presente asunto uno de los factores que resultó determinante para adoptar esta propuesta que se está examinando, es la relativa a que desde que se llevó a cabo la elección, hasta el presente momento, han transcurrido poco más de tres meses y se trata de un cargo cuya duración es de un año.



En ese sentido, me parece que éste no debe ser un factor determinante que pueda perjudicar la reparación del derecho aducido por la actora, ya que el transcurso de tiempo, no implica que esta Sala Regional no pueda privilegiar los preceptos normativos encaminados a garantizar la TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN participación real de las mujeres en la vida política de esta comunidad, plurinominal electoral máxime que, en la fecha en la que se está resolviendo este asunto, pues xalapa, ver. básicamente deriva del tiempo que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que utilizó poco más de tres meses para resolver la controversia, y me parece que eso no puede ser una causa que perjudique a la actora en el caso, para la restitución de su derecho político-electoral.

> Conforme a estas consideraciones, señora Magistrada con todo respeto y afecto, es que me aparto del sentido de la propuesta, porque, en mi concepto, debe declararse la nulidad de esta elección y ordenar que se lleve a cabo una extraordinaria en la que se garantice materialmente el pleno ejercicio de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Muchas gracias.

A su consideración el proyecto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Adín de León Gálvez.

Son muy interesantes sus posturas respecto a este asunto, y efectivamente en este Pleno los tres somos defensores de los derechos de las mujeres, particularmente también yo en muchos, ya sea en el área jurisdiccional cuando fui Secretaria y ahora en mi etapa también de Consejera, todos mis acuerdos, todo lo que sostuve siempre fue a favor de la mujer, sin embargo, en este asunto, como bien lo señalaba, es un asunto de una comunidad indígena en la colonia Cuauhtémoc San Mateo del Mar, Oaxaca. Y efectivamente, la ciudadana Clara Ojeda Samaniego acude, en primer lugar, al Tribunal local a señalar que se vulneró su derecho a ser votada.

Entonces el Tribunal local lo que responde es que, finalmente que esto no fue así, porque dice que se trata, hay algo que me gustaría destacar de lo que dice la sentencia del Tribunal local, que dice "Se trata de cargos sin retribución, donde las mujeres son apáticas en participar", textual.

Entonces, esa es la razón por la que, en primer lugar, en el proyecto se propone que se revoque porque no resolvieron con perspectiva intercultural y, sobre todo, de género, porque efectivamente, como bien lo señala, sí hay una vulneración al derecho pasivo de las mujeres en esta colonia.

Sin embargo, en esta instancia se hicieron los requerimientos necesarios para saber cuál es la costumbre en esta comunidad, y desafortunadamente es que no se permite que las mujeres sean votadas, sí que voten, pero no que sean votadas.

Entonces, con este análisis, en primer lugar, y sabemos que si bien es cierto tenemos la obligación de garantizar el derecho humano a la igualdad de participación de hombres y mujeres, lo cierto es que también tenemos la obligación, y también hay múltiples jurisprudencias en la cual tenemos el deber de juzgar con perspectiva intercultural, y este deber de juzgar con perspectiva intercultural tiene que ver con

saber cuál es la cosmovisión que tienen en las comunidades, y en esta cosmovisión, precisamente, para ellos no se permite, lo cual no es correcto.

Sin embargo, si aquí en los sistemas constitucionales de elección ha costado que se permita a las mujeres. En estas comunidades todavía es doblemente difícil.

Por lo que se propone en el proyecto que se hagan campañas de sensibilización y medidas de no repetición para el siguiente proceso electoral.

Ahora, ¿por qué consideramos en la ponencia, y eso es lo que les pongo a su consideración, que no se debe anular en este caso o invalidar la elección por esta situación?

Porque la elección es en el mes de noviembre, entonces falta casi medio año para que ya se vuelva a convocar a una nueva elección.

Entonces, sabemos nosotros por precedentes, que es complicado llevar a cabo, digo, porque primero tienen que conciliar y demás. Entonces, se va llevar tiempo en esta etapa, entonces para esa etapa ya se va llegar noviembre, y en muchas ocasiones hemos tenido casos como San Antonio de la Cal que se ha llevado dos años para reponer la elección también por este caso de que no se permitió a mujeres votar.

Ese es en el caso particular por el hecho que yo sí considero proponerles confirmar esta elección; obviamente sí, con las medidas de no repetición y la sensibilización que, desde mi punto de vista, es fundamental en estas comunidades indígenas, la sensibilización antes que la imposición.

Esas son las razones, con el debido respeto Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señor Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente; Magistrada ponente.

Desde luego estamos en un asunto trascendente.

Desde que asumimos nosotros esta función hemos decidido y estamos inmersos en la necesidad, prácticamente en todos los asuntos, de hacer un ejercicio de ponderación entre intereses colectivos e intereses individuales.

Y también el sentido de nuestras resoluciones genera efectos que, en muchas de las ocasiones, desde luego, sí habrá que medir si pueden ser o no posibles en cuanto a su realización.

Desde luego, yo también comparto plenamente, y a lo largo de nuestro desempeño como Sala Regional, hemos establecido muchos criterios muy importantes que buscan precisamente esta paridad o esta participación política de las mujeres, aún en sistemas normativos internos.

El caso de San Martín Peras es un ejemplo muy claro, que definitivamente sí se pudo juzgar con perspectiva intercultural y además de género. Y, desde luego, en su momento yo compartí y apoyé como si fuera propio precisamente, ese proyecto de su ponencia.



Sin embargo, yo veo aquí elementos diferentes, la sustancia sigue siendo la misma, pero hay circunstancias que son diferentes para este asunto.

En primer lugar, también comparto plenamente y para no abundar mucho en ello, lo que comenta la Magistrada Barrientos.

Las circunstancias particulares de este caso obligarían de tomar una decisión de anular esta elección, obligarían a la realización de una elección extraordinaria, y ahorita precisamente en donde se van a empezar, de conformidad con los sistemas normativos internos de este municipio y para esta elección, pues van a comenzar un proceso para llevar a cabo la siguiente elección ordinaria que será en el mes de noviembre.

Si nosotros, en este momento ordenamos una elección extraordinaria, lo único que vamos a hacer, es generar un empalme entre la elección extraordinaria y que necesariamente se tendría que empalmar y, en el mismo momento prácticamente, celebrar una elección extraordinaria para que después, en el mes de noviembre se pueda renovar estos cargos de elección.

Desde luego, es ese a mí el tema que me llama mucho la atención. Hemos tenido casos en donde muchas de las ocasiones el cumplimiento de una sentencia en donde anulamos una, declaramos la invalidez de una elección, y el incumplimiento o la demora en la celebración de la elección extraordinaria, nos ha llegado o alcanza, precisamente la nueva elección ordinaria.

Entonces, en este caso en particular, yo me inclino por el proyecto que nos presenta la Magistrada ponente, por este análisis, por esta evaluación de los efectos que generaría nuestra resolución.

Comparto plenamente, y creo que hay mucha firmeza en el proyecto al detectar que existe una problemática, un aspecto que no se analizó debidamente por parte del Tribunal local. Yo creo que uno de los beneficios o de lo que hay que destacar de este proyecto, que es firme en cuanto a decir: hay esta realidad, hay este conflicto intercomunitario y, se vincula para que se trabaje y para que se resuelva.

Yo por eso, esas medidas de no repetición las acompaño porque, precisamente, es la manera más que oportuna para trabajar en lo que viene siendo la siguiente elección.

Reitero, no abonaríamos en nada a este conflicto intracomunitario, si ahorita ordenamos el desahogo de una elección extraordinaria, que posteriormente se va a empalmar, o que, aun cumpliendo con los términos de la elección extraordinaria, pues sería elegir prácticamente a una autoridad hasta el mes de enero, o finales del mes de enero, porque en noviembre se tendría que renovar la siguiente autoridad.

Esa es la razón por la que, desde luego, sin dejar de reconocer lo que establecimos en el asunto de San Martín Peras, por eso es que yo, en este caso, y también de manera muy respetuosa acompaño la propuesta de la Magistrada Eva Barrientos.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, Magistrado, ¿hay alguna otra consideración respecto al resto de los proyectos de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos del juicio ciudadano 79 y del juicio electoral 56; y con mucho afecto y respeto voto en contra del juicio ciudadano 63 respecto del cual, dado el sentido de la votación, formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 79 y del juicio electoral 56; ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al proyecto de resolución del juicio ciudadano 63, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 63, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** Con plenitud de jurisdicción, se confirma la validez de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la Colonia Cuauhtémoc en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve.

**Tercero.** Se dictan medidas de no repetición con la finalidad de garantizar, en lo sucesivo, la posibilidad real de ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres en los términos precisados en el apartado cuarto de la presente sentencia.

Cuarto. Se vincula al instituto de elección y de participación ciudadana del estado de Oaxaca, así como a la secretaria de las mujeres de la propia entidad, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven con los integrantes de la agencia municipal para cumplir con las medidas ordenadas en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 79, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el último considerando de la presenten sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 56, se resuelve:



**Único.** Es improcedente la pretensión presentada por José Carlos Campos Riojas como representante de "Massive Caller S.A. de C.V.".

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 de esta anualidad, promovido por Genaro Palmes Durán y otros, quienes se ostentan como autoridades integrantes de la Colonia Niños Héroes del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual se citó a asamblea general extraordinaria para la elección del comité directivo de la referida Colonia, se dejó sin efectos la citada elección extraordinaria, así como los actos derivados de la misma, y se ordenó la emisión de una nueva convocatoria y celebrar la respectiva asamblea.

Con el proyecto de cuenta se propone tener por infundados los agravios, debido a que no les asiste la razón a los actores, pues la promoción estatal de Miguel Ángel Lagunas Sánchez, fue presentada de manera oportuna, además que la acumulación de los juicios no les deparó perjuicio alguno.

De igual manera, se califica de infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 18 del reglamento interno en la colonia Niños Héroes, específicamente el porcentaje de representante de calle exigido para la emisión de la convocatoria electiva correspondiente, pues de su análisis se arriba a la conclusión de que este no es contrario a la Constitución Federal, ya que no existe confrontación entre esta norma y el precepto comunitario, debido a que cuenta con finalidades distintas, aunado a que el porcentaje de representantes de calle para emitir la convocatoria fue establecida en ejercicio libre del derecho de autodeterminación de la comunidad.

Por lo tanto, al ser el artículo 18 del reglamento interno de la colonia, la norma que sustentó la decisión del Tribunal local de tener por inválida la elección extraordinaria del comité directivo, es que se confirma la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 86 del año en curso, a través del cual Andrés Mendoza Castro y otros ciudadanos de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la elección de concejales del municipio citado.

En el proyecto de cuenta se propone esencialmente considerar correcto que, para la calificación de la validez de la elección y su confirmación por el Tribunal local, no se tomarán en cuenta los resultados de las actas de asambleas en diversas agencias que fueron entregadas fuera del plazo establecido para realizar el cómputo municipal, es decir, veintidós días después de celebrado.

De ahí que se proporga confirmar la sentencia impugnada, al desestimar los agravios expuestos al respecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 96 de este año, promovido por Azucena Méndez Vázquez y Lauro Hernández Méndez, por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas y con el carácter de síndica municipal y regidor de educación y salud, del ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca.

Los actores controvierten el acuerdo plenario de veinte de marzo, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó como parcialmente cumplida la sentencia del veintiuno de febrero, dictada en los juicios ciudadanos locales 14 y 16 acumulados de esta data.

Los enjuiciantes, sustancialmente usan como agravios la violación al debido proceso, por no habérseles dado vista con el informe de cumplimiento rendido por la responsable y, por ende, la incorrecta determinación del Tribunal local de tener por cumplida la sentencia en dos de los tres efectos ordenados en ella, relativos a la obligación de convocarlos a las sesiones de cabildo y designarles un espacio físico para desempeñar adecuadamente su encargo.

En criterio de la ponencia, el agravio consistente a la vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, es fundado porque, en efecto, de las constancias de autos no se advierte que la responsable haya dado vista a los actores con las constancias, a través de las cuales, la presidenta municipal y la tesorera del ayuntamiento, pretenden acreditar el cumplimiento a la sentencia mencionada.

Por tanto, se considera que los beneficiarios de dicho fallo, no se les permite la posibilidad jurídica de imponerse de dichos documentales, ya sea para asumirlas o, bien, para controvertir lo asentado en ellas antes de tener por cumplida la sentencia.

Con base en lo anterior, y a las demás consideraciones precisadas en el proyecto, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que regularice el procedimiento a partir de la recepción de las constancias, con la que se pretende dar cumplimiento en la resolución local y, mediante notificación personal, dar vista a los actores con copia certificada de las documentales, para que en un plazo no mayor a tres días manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Una vez regularizado dicho procedimiento, el Pleno del Tribunal Electoral local deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se tomen en cuenta todos los razonamientos y las pruebas que, en su caso, sean ofrecidas por las partes y se cerciore del debido cumplimiento a su fallo.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tienen ustedes inconveniente, yo quisiera nada más hacer referencia rápidamente al proyecto de juicio ciudadano 96 que nos propone el señor Magistrado, respecto del cual, quisiera comentar que estoy completamente a favor del proyecto, que solamente me permitiré formular un voto razonado en este asunto, porque yo he sido del criterio en el sentido de que, si en las demandas nos plantean solicitudes del dictado de medidas de suspensión del acto de resolución reclamado, esto debe atenderse de manera prioritaria atendiendo la naturaleza de esa medida cautelar.

En el presente caso, no obstante que viene este planteamiento, y que no se atendió esto en un acuerdo plenario previamente, me parece que, en este asunto, es absolutamente innecesario, porque siempre con la



celeridad y la precisión que el señor Magistrado Adín de León tiene en sus asuntos, esta demanda la recibimos en esta Sala Regional el pasado lunes, y hoy jueves estamos ya resolviendo de fondo el asunto.

Entonces, me parece completamente innecesario analizar por separado el tema de la suspensión, y por otro lado el tema de fondo que ya se está examinando, aquí lo estamos examinando conjuntamente, por lo cual, me parece absolutamente innecesario haber dictado un acuerdo plenario para el tema de la suspensión y una resolución definitiva que es la que estamos en este momento a punto de aprobar.

Entonces, ese sería el sentido de mi voto razonado, y está a su consideración los asuntos de la cuenta.

Adelante, señor Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con este mismo asunto, juicio ciudadano 96, en efecto, hay una solicitud de la parte actora de que se declare la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, en el proyecto manifestamos que en términos del artículo 6°, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, literalmente dispone que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa Ley de Medios producirá efectos suspensivos sobre el acto resolución impugnado.

De ahí que, contrariamente a lo que ocurre en otras materias, como en el juicio de amparo, donde se prevé la suspensión e incluso hay un procedimiento detallado y claro a seguir; es por la razón por la que, de cualquier manera, con independencia de que si lo resolvimos, si el asunto llegó el lunes y yo me permití presentar una propuesta de inmediato, pues de cualquier manera a mí no me vincula, es una opinión de un servidor, no me vincula a llevar a cabo la apertura de ningún incidente de suspensión, solamente por el hecho de que no está previsto en la Ley de Medios de Impugnación y, por el contrario, hay una norma expresa que prevé que no producirá ningún efecto suspensivo la interposición de medios de impugnación.

Es la razón por la cual, desde luego, mantendría la respuesta que se le da en sentencia a la parte actora, en cuanto a que no es posible atender su solicitud de suspensión.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora Magistrada, ¿algún comentario?

Entonces, si no hay intervenciones, le instruyo al Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Ácuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas que someto a su consideración.

Secretario | General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila A favor de los proyectos y respecto al asunto juicio ciudadano 96 de dos mil diecinueve, formularía un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 83, 86 y 96; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció usted Presidente, en el juicio ciudadano 96, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 83, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve por la que se declaró inválida la convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades de la colonia Niños Héroes, municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como la asamblea general comunitaria para elegir a tales autoridades comunitarias.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 86, se resuelve:

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano 96, se resuelve:

**Primero.** Se revoca el acuerdo plenario de veinte de marzo de este año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos de los juicios locales 14 y 16 acumulados, ambos de la presente anualidad.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que regularice el procedimiento atinente al cumplimiento de la resolución, y proceda de conformidad con los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 87 del presente año, promovido por Felipe Chávez López, quien se ostenta como miembro de la comunidad de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, contra el acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 51 de dos mil dieciocho.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo del Magistrado instructor y se ordene al Tribunal responsable que

ļ



analice si el ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, ha llevado a cabo las acciones necesarias para la realización del proceso de mediación atinente, para lo cual aduce como tema de agravio central la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, debido a que se estima que el acto que verdaderamente impugna es la determinación tomada por el Pleno del Tribunal responsable el veinticinco de febrero del presente año, en la que declaró la improcedencia del incidente en inejecución de sentencia presentado.

Sin embargo, dicha determinación no fue controvertida de forma oportuna.

Además, en el proyecto se destaca que, del análisis integral del acuerdo impugnado, la determinación del magistrado instructor únicamente reitera lo dictado por el pleno en el acuerdo plenario antes mencionado, o sea, el del pasado veinticinco de febrero, sin pronunciarse sobre otros aspectos, por ende, en consideración de la ponencia no resulta válido que el actor pretenda basar su impugnación en la improcedencia de la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia recaída al citado juicio electoral, ya que, había sido emitida de manera previa por el Pleno del Tribunal responsable sin haberla impugnado oportunamente, por lo cual, se concluye que no es dable en esta instancia controvertir actos que ya fueron consentidos por las partes.

Así, por las consideraciones apuntadas, se propone desestimar la pretensión del promovente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora Magistrada, señor Magistrado.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 87, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 87, se resuelve:

Único. Se desestima la pretensión del promovente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de la Magistrada y los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Jesús Pablo García Utrera Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUÉ FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADA** 

MAGISTRÁDO

**EVA BARRIENTOS** 

**ZEPEDA** 

ADÍN ANTÓNIO DE LEÓN

**GÁLVEZ** 

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODEI-RCÍA UTRERUDICIAL DE LA FEDERACION

ENCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMNA. JESÚS PAB